

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 022 Extraordinaria de 14 de mayo de 2007

Aduana General de la República

R. No. 4/07

R. No. 5/07

R. No. 6/07

R. No. 7/07

R. No. 8/07

R. No. 9/07

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 14 DE MAYO DE 2007

AÑO CV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 22 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 105

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 4/2007

POR CUANTO: La Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial, de 16 de abril de 1979, faculta al Ministro-Presidente del entonces Comité Estatal de Finanzas, organismo al que se encontraba subordinada la Dirección General de Aduanas, para establecer el Listado de Productos cuya importación sin carácter comercial se prohíbe, listado éste que podrá ser variado en las oportunidades que se estime pertinente.

POR CUANTO: La Disposición Especial Cuarta del Decreto-Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de 19 de abril de 1983, establece que las referencias que aparecen en la legislación al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado tercero los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, entre las que se encuentra dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, para los demás organismos y la población entre otros.

POR CUANTO: La Resolución No. 11, de 13 de abril de 2001, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, prohíbe la importación de accesorios, partes y piezas de equipos reproductores de imágenes por viajeros y mediante envíos, procedentes de los Estados Unidos de América ya sea directamente de ese país o de cualquier otro país que como etapa intermedia para el viaje sea utilizado.

POR CUANTO: La Resolución No. 40, de 14 de octubre de 2004, del Jefe de la Aduana General de la República prohíbe la importación sin carácter comercial, por personas naturales y por cualquier vía, de plantas eléctricas de todo tipo y capacidad de generación.

POR CUANTO: En correspondencia con la política actual establecida para las importaciones sin carácter comercial y oído el parecer de los organismos pertinentes, resulta conveniente dejar sin efecto la prohibición de importación de los productos antes mencionados, toda vez que han variado las causas que dieron lugar a su aplicación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar las resoluciones No. 11, de 13 abril de 2001 y No. 40, de 14 de octubre de 2004 ambas emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República.

SEGUNDO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir del **1ro. de junio de 2007**.

NOTIFIQUESE la presente Resolución a todo el Sistema de órganos aduaneros, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en La Habana, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe Aduana General
de la República

RESOLUCION No. 5/2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22, de 16 de abril de 1979, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial, en su Disposición Final Primera, faculta al Presidente del extinguido Comité Estatal de Finanzas, organismo al que se encontraba subordinada la Dirección General de Aduanas, para establecer el listado de productos cuya importación sin carácter comercial se prohíbe, listado éste que podrá ser variado en las oportunidades que se estime pertinente, facultades conferidas al

Ministerio de Finanzas y Precios en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147, de Reorganización de la Administración Central del Estado de 21 de abril de 1994.

POR CUANTO: La Disposición Especial Cuarta del Decreto-Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de 19 de abril de 1983, establece que las referencias que aparecen en la legislación al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado tercero los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, entre las que se encuentra dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y la población entre otros.

POR CUANTO: La Resolución No. 33, de 13 de septiembre de 1984, del Jefe de la Aduana General de la República, prohibió la importación sin carácter comercial de partes y piezas fundamentales de vehículos automotores y de motocicletas.

POR CUANTO: En correspondencia con la política actual establecida para las importaciones sin carácter comercial y oído el parecer de los organismos pertinentes, resulta conveniente dejar sin efecto la prohibición de importación de los productos antes mencionados, toda vez que han variado las causas que dieron lugar a su aplicación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: La importación de carrocerías completas, motores completos de vehículos automotores, por personas naturales está sujeta, previo a su importación, al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Solicitud de importación acompañada del aval del primer nivel del Organismo al que se encuentra vinculado el importador, interesando se autorice la importación, el que será presentado a la Aduana General de la República para su autorización.
- b) Acreditar mediante certificado expedido por el Registro de Vehículos la inscripción de éste a nombre del importador o de la persona, propietaria del vehículo al que están destinadas las partes a las que se hace referencia en este apartado.

SEGUNDO: La importación de las partes descritas en el Primer Apartado de la presente Resolución solo se autoriza una vez cada 5 años.

TERCERO: La Aduana emitirá el documento que corresponda a los efectos de que la persona autorizada acredite ante la autoridad competente la licitud de dicha importación.

CUARTO: Derogar la Resolución No. 33, de 13 de septiembre de 1984, del Jefe de la Aduana General de la República.

QUINTO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir del **1ro. de junio de 2007**.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al Sistema de órganos aduaneros, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVASE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en La Habana, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe Aduana General
de la República

RESOLUCION No. 6/2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, en su Artículo 15 designa a la Aduana como el órgano encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y Gobierno en materia Aduanera, recaudar los derechos de aduanas y dar respuesta dentro de su jurisdicción y competencia a los hechos que incidan en el tráfico internacional de mercancías, viajeros, postal y los medios que los transportan, previniendo, detectando y enfrentando el fraude y el contrabando y en su artículo 16 inciso c), dispone que la Aduana tiene entre sus funciones principales la de prevenir, detectar y enfrentar el fraude comercial, el contrabando y otras infracciones aduaneras en el desarrollo del tráfico comercial de mercancías, viajeros y envíos por vía aérea, marítima y postal.

POR CUANTO: La Resolución No. 41, del Jefe de la Aduana General de la República, de 8 de septiembre de 2003, establece las regulaciones y requisitos para la exportación sin carácter comercial de tabaco torcido, por viajeros y mediante envíos.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar dichas regulaciones a las circunstancias actuales y la política actual del país, para las exportaciones sin carácter comercial de tabaco torcido por viajeros o mediante envíos.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, antes mencionado, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo, así como establecer la forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en dicho Decreto-Ley.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los viajeros a su salida del país están obligados a declarar verbalmente ante la Aduana todo el tabaco torcido que lleven consigo o en el equipaje que lo acompañe.

SEGUNDO: El viajero presentará a la Aduana, en el acto de la declaración verbal a que se refiere el apartado anterior, la factura o documento de venta oficial, expedido por la red de tiendas autorizadas a comercializar Tabacos Habanos, que acredite la adquisición lícita del tabaco que intenta extraer.

TERCERO: El viajero podrá llevar consigo, sin la obligación de presentar la factura o documento a que se refiere el apartado anterior, hasta cincuenta (50) unidades de tabaco torcido.

Las cantidades que excedan de las cincuenta (50) unidades a que se refiere el apartado anterior, podrán ser exportadas, siempre que:

- a) estén contenidos en envases originales, cerrados y sellados con el holograma oficial establecido;
- b) acredite la adquisición lícita, con la factura o documento a que se refiere el apartado segundo.

CUARTO: Las cantidades de tabaco torcido en exceso de las cincuenta (50) unidades a que se refiere el Apartado Tercero que no sea declarado por el viajero y cualquier cantidad que exceda de lo declarado, o que habiéndose declarado no se acredite su adquisición lícita mediante la factura o documento de venta oficial, será decomisado, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

QUINTO: Los envíos postales y de paquetería hacia el extranjero conteniendo tabaco torcido, solamente se admitirán y despacharán por la Aduana como "envíos sin carácter comercial", cuando:

- a) estén contenidos en envases originales, cerrados y sellados con el holograma oficial establecido;
- b) se acredite por el impositor del envío la adquisición lícita con la factura o documento a que se refiere el apartado segundo;
- c) y no excedan la cantidad de cincuenta (50) unidades.

SEXTO: Sólo se admitirán envíos sin carácter comercial, conteniendo tabaco torcido, por vía postal o utilizando los servicios de las empresas de Mensajería y Paquetería.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los envíos que realicen las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en Cuba, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y cualquier otro que, excepcionalmente, resulte de interés estatal.

SÉPTIMO: El intento de remitir tabaco torcido con destino al extranjero, violando lo establecido en esta Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de infracción administrativa aduanera.

OCTAVO: Es libre la exportación sin carácter comercial, por pasajeros y mediante envíos postales y de paquetería, de los tabaquitos mecanizados menores de tres (3) gramos por unidad, en cualquiera de sus marcas registradas y en envases originales, los que no estarán sujetos a restricción ni al cumplimiento de requisitos especiales.

NOVENO: Se deroga la Resolución No. 41, de 8 de septiembre de 2003, del Jefe de la Aduana General de la República.

DÉCIMO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del **1ro. de junio de 2007**.

COMUNIQUESE al Sistema de órganos aduaneros y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en La Habana, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe Aduana General
de la República

RESOLUCION No. 7/2007

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, facultada al Jefe de la Aduana General de la República, para dictar las normas complementarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Artículo 51 del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, establece que los viajeros a su entrada y salida del territorio nacional declararán ante la autoridad aduanera todo lo que traigan consigo que no forme parte de sus efectos personales.

POR CUANTO: La Resolución No. 1, de 12 de enero de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República, estableció el modelo de Declaración de Aduanas para Pasajeros.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer un nuevo Modelo de Declaración de Aduanas para Pasajeros, para adecuarlo a las condiciones actuales en que se realiza el tráfico de pasajeros, a la práctica internacional y a la política del Estado y Gobierno, conciliando el control con la facilitación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el modelo de Declaración de Aduanas para Pasajeros, en lo adelante Declaración, el que se anexa a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Es obligatorio el llenado de la Declaración por todo pasajero que, además de sus efectos personales, traiga para importar a Cuba otros artículos y productos. También debe ser llenada por los pasajeros que porten dinero en efectivo en cantidad superior a los 5 000.00 USD o su equivalente en otras monedas.

TERCERO: No tendrán que llenar la Declaración, los pasajeros que solo traigan en su equipaje los efectos personales y artículos exentos del pago de derechos.

A los pasajeros que viajan como turistas se les aplica lo dispuesto en la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo, en lo referido a los efectos personales que traen consigo, con la obligación de ser reexportados al salir del país.

CUARTO: La Declaración será entregada a los pasajeros abordo de las aeronaves que los transportan a Cuba.

QUINTO: La Aduana suministrará los modelos de Declaración a las aerolíneas que prestan servicios en líneas regulares a Cuba para que procedan como se establece en el Apartado anterior.

Las aerolíneas están en la obligación de solicitar a la Aduana, con quince (15) días de antelación, las Declaraciones que necesitan para mantener las existencias que requie-

ran y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEXTO: Se deroga la Resolución No. 1, de 12 de enero de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del **1ro. de junio de 2007**.

COMUNIQUESE al Sistema de órganos aduaneros y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en La Habana, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General
de la República

ANEXO No. 1

Anverso

Reverso

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA  **DECLARACION DE ADUANAS PARA PASAJEROS**

BIENVENIDO A CUBA

POR FAVOR LLENE ESTE MODELO **FECHA DE NACIMIENTO**

Día Mes Año

Primer Apellido Segundo Apellido Nombres

País de residencia permanente: _____ Pasaporte: _____
 Nacionalidad: _____ Sexo: M _____ F _____

ARRIBO A CUBA:

Fecha: _____ Procedencia: _____
 Día Mes Año

Vía: Aérea: _____ Marítima _____

Aerolínea _____ Vuelo _____ Naviera _____ Buque/Yate _____

PROPOSITO DEL VIAJE:

Para No Residentes en Cuba Para Residentes en Cuba

Turismo _____ Negocios _____ Evento _____ Otros _____ Viaje personal _____ Misión oficial _____

VISITAS ANTERIORES A CUBA **COLABORACIÓN**

Veces _____ Año última visita _____ Vacaciones _____ Término Misión _____

DECLARE SI TRAE O NO CONSIGO: **SI NO**

◆ Armas (de fuego, blancas u otras) y sus municiones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
◆ Animales vivos, productos de origen animal o vegetal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
◆ Muestras u otros artículos con fines comerciales	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
◆ Pornografía	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
◆ Equipos de comunicación Satelital	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
◆ Otros equipos de comunicación (Walkie-Talkie)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Dinero en efectivo en cantidad superior a 5000 USD o equivalente en otra moneda:

Cantidad y Tipo(s) de Moneda(s)

(Continúe el llenado al dorso)

Además de mis efectos personales traigo para importar a Cuba:

Confecciones, calzado, artículos de tocador, de aseo personal, perfumería, bisutería y otros que no forman parte de mis efectos personales: _____
Valor

Otros equipos y artículos que importo que no clasifican como misceláneas (electrodomésticos y otros), relacionar:

Equipo/Artículo	Cantidad	Valor
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

El valor total de los artículos que importo, sin incluir los que gozan de exención del pago del Arancel, asciende a: _____

Los datos contenidos en esta Declaración son fidedignos y asumo la responsabilidad y obligaciones legales que se deriven de resultar falsos:

Firma del Pasajero

PARA USO DE LA ADUANA

Valor en Aduana: _____ Derechos a pagar: _____

Tarifa (s) aplicada (s): _____

Moneda: MN CUC

Observaciones _____

Firma del Inspector: _____ Cuño: _____

RESOLUCION No. 8/2007

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República, para dictar las normas complementarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado tercero los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, entre las que se encuentra dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y la población entre otros.

POR CUANTO: La Resolución No. 7, de 30 de enero de 1989, del Jefe de la Aduana General de la República, prohíbe la importación de trailers, por personas naturales y jurídicas, salvo los que se importen dentro de los planes estatales.

POR CUANTO: Dicha prohibición respondió a la necesidad de aquel momento que dio lugar a la emisión de la mencionada disposición legal y que no discriminó, prohibiendo cualquier tipo de remolque o arrastre los que se identificaron en la mencionada Resolución No. 7 de 1989 como trailers.

POR CUANTO: Resulta necesario adecuar a las circunstancias actuales lo relacionado con la importación de este tipo de equipos, estableciendo los requisitos para la importación sin carácter comercial de los mismos.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Se autoriza la importación, sin carácter comercial, de remolques o arrastres ligeros, siempre que se cumpla con los requisitos que se establecen a continuación:

- a) Los remolques o arrastres ligeros que se pretendan importar, sin carácter comercial, deben reunir las siguientes características:
 1. No tener autopropulsión.
 2. Pueden ser cerrados o abiertos.
 3. Solo destinados a la transportación de carga y en ningún caso a la transportación de personas ni al habitáculo de las mismas.
 4. No pueden ser remolques para camiones, solo para autos ligeros.
 5. Solo pueden tener hasta tres (3) ruedas y con una dimensión que no exceda los 1,75m de largo x 1,15m de ancho.
 6. Su peso no puede exceder de los 750 kilogramos.
- b) El valor del remolque o arrastre ligero se ajustará al límite establecido para las importaciones sin carácter comercial.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 7, de 30 de enero de 1989, del Jefe de la Aduana General de la República.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del **1ro. de junio de 2007.**

COMUNIQUESE al Sistema de órganos aduaneros y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en La Habana, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe Aduana General

de la República

RESOLUCION No. 9/2007

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República, para dictar las normas complementarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución No. 1, de 12 de enero de 1999, del Jefe de la Aduana General de la República, estableció las Regulaciones para las Importaciones y Exportaciones por Tripulantes de buques, aeronaves y trabajadores del mar.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 18, de 31 de julio de 2000, del Jefe de la Aduana General de la República se dispuso para la importación de productos por parte de los tripulantes de buques, aeronaves y trabajadores del mar, períodos de tiempo diferentes, acorde con el tipo de producto, así como otros requisitos para las importaciones y exportaciones que realizan éstos; la mencionada disposición legal fue modificada en su Apartado Resolutivo Primero por la Resolución No. 28, de 5 de junio de 2003, del Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: Resulta necesario realizar cambios en las regulaciones vigentes sobre las importaciones y exportaciones que realizan los tripulantes de buques, aeronaves y trabajadores del mar, en lo referido a los ciclos de importación de algunos productos y equipos electrodomésticos, así como en el límite en cantidades de determinados artículos, para adecuarlos a las condiciones actuales en que se realizan estas operaciones y a la política del Estado y Gobierno.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer para la importación de productos por parte de los tripulantes de buques, aeronaves y trabajadores del mar, períodos de tiempo diferentes, acorde con el tipo de producto, de la forma siguiente:

A - CON PERIODICIDAD DE UN AÑO:

- a) Una (1) grabadora o radio – grabadora – reproductora de cualquier tipo.
- b) Un (1) tocadiscos o radiotocadiscos o un equipo de discos compactos.
- c) Un (1) televisor.
- d) Una (1) aspiradora.
- e) Una (1) lavadora.
- f) Una (1) cámara de vídeo.
- g) Un (1) equipo de fax (los equipos de fax inalámbricos requieren permiso del Organismo competente).
- h) Un (1) equipo DVD.
- i) Un (1) equipo VHS.
- j) Un (1) equipo VCD o DVCD.
- k) Un (1) casco o armazón de equipos electrodomésticos o duraderos.
- l) Una (1) batería para bicicleta, patineta o carriola eléctrica.
- m) Un (1) motor de refrigerador.
- n) Un (1) motor de lavadora.
- o) Un (1) tubo de pantalla.
- p) Una (1) planta eléctrica.
- q) Dos (2) ventiladores.
- r) Dos (2) batidoras o licuadoras.
- s) Dos (2) colchones.
- t) Dos (2) planchas eléctricas cuyo consumo sea menor a 290 watts/hora sin rociado, o de 703 watts/hora con rociado y vapor.
- u) Dos (2) equipos de juegos electrónicos.
- v) Dos (2) juegos de muebles, pudiendo ser de sala o de cuarto o de comedor, o de otro tipo.

B - CON PERIODICIDAD DE DOS AÑOS:

- a) Un (1) refrigerador.
- b) Un (1) congelador o freezer nuevo con una capacidad máxima de hasta 7 pies.
- c) Una (1) cocina de gas.
- d) Un (1) equipo de reproducción y amplificación de sonidos (compuesto por radio grabadora – reproductora – amplificador – tocadiscos o discos compactos y bocinas externas).
- e) Una (1) computadora completa de cualquier tipo, o un procesador o unidad central de computadora.
- f) Una (1) bicicleta o patineta o carriola con propulsión eléctrica.

C - CON PERIODICIDAD DE CINCO AÑOS:

Cumpliendo los requisitos establecidos para la importación.

- a) Una (1) carrocería completa de vehículo ligero automotor.
- b) Un (1) motor completo de vehículo ligero automotor.
- c) Un (1) remolque o arrastre ligero sin autopropulsión para transporte de carga.
- d) Una (1) caja de velocidad completa de vehículo ligero automotor.

SEGUNDO: Los productos duraderos compuestos que tengan dos o más funciones y que no aparezcan expresamente relacionados, se clasificarán y se les aplicará el ciclo correspondiente de acuerdo a la función principal que realizan.

TERCERO: Los productos que a continuación se relacionan podrán importarse en cada viaje y en los límites y cantidades que se expresan:

- a) Ropa de cama – cuatro (4) unidades de cada tipo.
- b) Cerveza – hasta cuarenta y ocho (48) latas o botellas o su equivalente.
- c) Refresco, maltas u otras bebidas sin contenido alcohólico – hasta cuarenta y ocho (48) latas o botellas o su equivalente.
- d) Casetes de vídeos – veinte (20) unidades.
- e) Olla arrocera – una (1) unidad.
- f) Aceite comestible – doce (12) litros.
- g) Reloj pulsera de cualquier tipo – cuatro (4) unidades en total.
- h) Secador de pelo – dos (2) unidades.
- i) Calculadora – dos (2) unidades.
- j) Rizador de pelo – dos (2) unidades.
- k) Radio de bolsillo – dos (2) unidades.
- l) Radio de mesa o radio-reloj – dos (2) unidades.
- m) Radio-reproductora para autos – dos (2) unidades.
- n) Mueble sanitario – un (1) juego.

CUARTO: Las cantidades de un mismo producto o artículo no comprendidos en el Apartado anterior no podrán exceder de dos (2) artículos electrodomésticos o duraderos y de diez (10) artículos perecederos, cualquiera que sea su naturaleza o tipo.

QUINTO: Los artículos y cantidades a que se refieren los apartados resolutivos Tercero y Cuarto podrán ser importados hasta el doble del límite fijado, cuando el viaje, desde su salida hasta su regreso, sobrepase de seis (6) meses.

SEXTO: Para la importación de partes y piezas de vehículos ligeros automotor, no contemplados en los ciclos de importación antes mencionados, será requisito indispensable la presentación de la circulación del vehículo a nombre del tripulante que realiza la importación, así como que las piezas se correspondan con la marca y tipo de vehículo.

SÉPTIMO: Los artículos prohibidos no podrán importarse y los sujetos a permisos especiales deberán contar previamente con la autorización del organismo o autoridad competente.

OCTAVO: Se prohíbe la exportación, por tripulantes, de tabaco torcido cubano, independientemente de su marca o vitola.

NOVENO: La Aduana podrá aceptar el valor declarado por el tripulante, siempre que no se observe subvaloración de los artículos a importar.

Para aquellos artículos que expresamente estén sujetos a precios determinados para su importación, se aplicarán los mismos a los efectos del valor en aduana.

DÉCIMO: El despacho de la importación de tripulantes deberá ejecutarse en el término de estancia del barco en puerto. En el caso de que no pueda efectuarse dicho despacho, se anularán las declaraciones de importación de tripulantes y cuando arribe nuevamente a puerto cubano tendrá que ser presentada una nueva declaración de importación por cada tripulante.

UNDÉCIMO: Los tripulantes formalizarán el despacho de importación en la Aduana por donde desembarquen.

DUODÉCIMO: Se derogan las resoluciones No. 18, de 31 de julio de 2000 y No. 28, de 5 de junio de 2003, ambas del Jefe de la Aduana General de la República.

DECIMOTERCERO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir del **1ro. de junio de 2007**.

COMUNIQUESE al Sistema de órganos aduaneros y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en La Habana, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe Aduana General
de la República